

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los impresores establecidos en esta Corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epígrafe 313, tarifa 3.^a del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882: segundo, la anulación del precinto para las máquinas que no funcionen en dichos talleres; y tercero, la exención de la responsabilidad que en defecto de los directores y editores exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.^a:

Visto cuanto resulta del expediente de que se trata, así como el reglamento citado y las tarifas unidas al mismo:

Considerando que es improcedente la supresión en la tarifa 3.^a del epígrafe relativo á los talleres de imprimir, el cual es indispensable para diferenciar la industria que en ellos se ejerce por medio de máquinas de la que constituye el ejercicio de su arte por el impresor que debe contribuir por la tarifa 4.^a:

Considerando que si en este punto no es procedente acceder á la solicitud de los interesados por la necesidad de mantener para los efectos tributarios esa diferencia de apreciación de una misma industria, según los medios mecánicos con que se ejerce, preciso es también tener en cuenta las condiciones en que se realizan los trabajos tipográficos y la precisión absoluta en que casi constantemente se ven los dueños de imprimir de tener que utilizar en el momento todas sus máquinas, ya por avería en las que de ordinario emplean, ya por la urgencia de un determinado trabajo, sin que de ello pueda deducirse, como en otras industrias, que cuando se ponen en movimiento, no ya elementos, sino máquinas completas, son mayores los rendimientos ó los productos fabriles ó industriales:

Considerando que esta deducción, que en otros ramos de industria es regla general, sólo

sería cierta en la industria de imprimir cuando el trabajo de las máquinas fuera constantemente simultáneo y no producido por la índole misma del trabajo, tan vario en su forma, en la clase de impresiones, en el tamaño de las hojas que han de ser impresas, que exige ir empleando sucesivamente y según los casos una ú otra de las máquinas que en un taller puedan existir:

Considerando que de estas circunstancias propias de la industria tipográfica se deriva la petición de que se exima á los interesados del requisito del precinto que el art. 34 del reglamento establece para las unidades contributivas, en este caso máquinas, que los industriales posean en disposición de funcionar y en calidad de reserva; petición que procede atender por las razones que quedan expuestas, no quedando para ello otro medio que el de sujetar á tributación todos los elementos productores que en el taller existan, y como consecuencia necesaria rebajar las cuotas con que cada elemento está gravado:

Considerando, por último, que es de hacer la reforma necesaria para que los dueños de los establecimientos tipográficos no respondan subsidiariamente de las cuotas impuestas á los directores y editores de los periódicos, porque los buenos principios y el prestigio de la Administración se oponen á dificultar el ejercicio de la industria de imprimir, convirtiendo á los que á ella se dedican en interventores de la recaudación correspondiente á las cuotas de los directores y editores de periódicos, que por otra parte les será difícil ó imposible;

S. M., de acuerdo con esa Dirección, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido:

Primero. Desestimar la reclamación de los interesados en lo que se refiere á su pretensión de continuar tributando como tales impresores y no por la producción de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Relevar á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.^a, en que tal responsabilidad se les impone.

Y tercero. Reformar el epígrafe 313 de la tarifa 3.^a del vigente reglamento en los términos siguientes:

«Numero 313. Talleres de imprimir con máquinas; cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas: talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora, 180.—Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada

máquina 150.—Los mismos con tres máquinas ídem íd., pagarán por cada una 125.—Los mismos con cuatro ó más máquinas íd. íd., pagarán por cada una 100.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 280.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 200.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 450.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 300.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 600.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 450.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 700.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 550.

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota, sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el número 313 podrán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones.

RELACION número 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que que deben continuar ó com-
prenderse en el catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	EN el estado num. 2 del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO.	VALORACIÓN DE DICHA PARTE. Pesetas.	Observaciones.
						Total comprendida dentro de los lindes generales. Hectáreas.	Posciba por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	396	Corrales.....	Al municipio de este pueblo.....	Brochero.....	N. Término municipal de Villanueva de Campean y videdo de propiedad particular; E. término municipal de Peleas de Arriba; S. términos municipales de Peleas de Arriba y Cabañas; O. término municipal de Cabañas.....	271	»	271	Quercus Scsilliflora (Smith) Roble.		
2	397	Zamora.....	Al municipio de este pueblo.....	Monte de Concejo.....	N. Términos municipales de Campillo, Valdeperdices y Palacios del Pan; E. dehesa de Palomares y dehesa del Puerto, ambas de propiedad particular; S. dehesa de Valverde, de propiedad particular y términos municipales de Almaraz y Muelas del Pan; O. Rio Esta.....	3347	»	3347	Quercus (Bosc) Matas de roble		

NOTA. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse las memorias, planos y registros de los respectivos montes.
Madrid 11 de Enero de 1883. — El Presidente, A. Campuzano. — Es copia. — El Director general, Mariano Catalina.

RELACION número 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

NÚMERO	EN el estado num. 2 del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO.	VALORACIÓN DE DICHA PARTE. Pesetas.	Observaciones.
						Total comprendida dentro de los lindes generales. Hectáreas.	Posciba por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á esta relacion.
Madrid 11 de Enero de 1883. — El Presidente, A. Campuzano. — Es copia. — El Director general, Mariano Catalina.

RELACION número 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	EN el estado n.º del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			VALORACIÓN	ESPECIE	OBSERVACIONES.
						Total comprendida dentro de los límites generales.	Poseída por particulares.	Monte reconocido público.			
En el catálogo de 1862.....						Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Pesetas.		
De orden.....											

En el mencionado partido judicial no existe monte alguno de la clase correspondiente á esta relación. Madrid 11 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.—Es copia.—El Director general, Mariano Catalina.

RELACION número 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	EN el estado n.º del plan de 1877 á 1878	TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			VALORACIÓN	ESPECIE	OBSERVACIONES.
						Total comprendida dentro de los límites generales.	Poseída por particulares.	Monte reconocido público.			
En el catálogo de 1862.....						Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Pesetas.		
De orden.....											

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á esta relación. Madrid 11 de Enero de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.—Es copia.—El Director general, Mariano Catalina.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta creada para la construcción de un templo en el pueblo de Villalazán, provincia de Zamora, para rifar, con carácter de utilidad pública, y con aplicación de sus productos á la continuación de las obras de la citada iglesia, un estuche, conteniendo 12 cubiertos de plata, con sus correspondientes cuchillos, trinchante y cucharón, que la han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á someter los procedimientos de la rifa á lo que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 10 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de los distritos de Isabela de Basilán, Romblón y Samor, en las Islas Filipinas, dotadas cada una con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y arbitrios de los expresados distritos, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el expresado concurso por el término de 60 días, á contar desde la inserción de este primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y á más todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado. Tanto del título como de los demás documentos que presenten incluirán copias en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que confrontados que sean por el Negociado correspondiente y visados por esta Dirección puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—El Director general, Juan García López.

Batallón Depósito de Salamanca, núm. 103.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de Marzo último, el día 30 del presente mes tendrá lugar el sorteo de los reclutas disponibles, excedentes de cupo y exceptuados por inútiles, cortos y causas de familia, del reemplazo de este año, para cubrir las bajas naturales que ocurran en los Cuerpos activos en el año actual, según lo dispuesto en los artículos del Reglamento para el Reemplazo y Reservas del Ejército siguientes:

«Artículo 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en Batallones de Depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente a dicho sorteo, por sí o por su representación, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con quince días de anticipación.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del Batallón de Depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas o representantes suyos, y por los no asistentes un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los Batallones de Depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí o por representación, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.»

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados correspondientes al Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, en el concepto de que dicho sorteo empezará a las nueve de la mañana en el cuartel de este Batallón, sito en la Cárcel.

Salamanca 11 de Mayo de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Fausto Ortiz.

AYUNTAMIENTOS.

BELVER DE LOS MONTES.

El Ayuntamiento ha acordado que se ejecuten por el sistema de subasta las obras de nueva construcción de un puente sobre el río Seguillo, que pasa tocando con los muros de esta población.

Los pliegos de condiciones, planos y demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Secretaría de dicha Corporación el día 20 de Junio próximo a las doce en punto de su mañana.

Será presidida por el Alcalde-Presidente ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El tipo de subasta será la cantidad de 35.727 pesetas 44 céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras.

Las proposiciones deben sujetarse en todo al modo que se inserta á continuación.

Se extenderán en un pliego de papel del sello undécimo, ó sea de á peseta, y serán entregadas con estricta sujeción á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El depósito provisional que debe hacerse para tomar parte en la subasta, será de 1.786 pesetas y 372 milésimas, cinco por ciento del importe del presupuesto.

Hecha la adjudicación á que se refiere el art. 20 de dicho Real decreto, el contratista procederá á consignar la fianza definitiva, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 3.572 pesetas y 74 céntimos, que es el diez por ciento del presupuesto citado.

Las obras deben ejecutarse en un periodo de tiempo que no ha de exceder de doce meses.

El pago de las obras se hará mensualmente, previa certificación del Director facultativo de las mismas, siempre que su importe no exceda de la cantidad que á prorrata corresponda á cada uno de los doce meses que aquellas han de tener.

Belver de los Montes 5 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Enrique Gonzalez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... de..... relativo á las obras de nueva construcción de un puente sobre el río Seguillo, que pasa tocando con los muros de esta población de Belver de los Montes, y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y por pesetas y céntimos,) con estricta sujeción á dicho proyecto y condiciones, en el tiempo de doce meses. Y para poder tomar parte en la subasta acompaño adjuntos el documento que acredita haber constituido el depósito provisional de 1.786 pesetas y 37 céntimos y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

SAN ESTEBAN DEL MOLAR.

Para que la Junta repartidora pueda proceder á la confección del apéndice del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que haya sufrido su riqueza, en el actual año económico, debidamente justificadas, para lo cual se señala el término de diez días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que serán desestimadas cuantas relaciones se presenten despues de pasar el plazo señalado, ó que carezcan de los requisitos legales, parando en tal caso á los interesados el perjuicio que haya lugar.

San Esteban del Molar 8 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Gregorio Vecino.

VILLANUEVA DE AZOAGUE.

Terminado el apéndice de altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, en el corriente año, se halla de manifiesto al público en el sitio de costumbre, por término de ocho días para oír de agravios.

Villanueva de Azoague 30 de Abril de 1884.—Por el Alcalde, el Regidor 1.º, Mateo García.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue autos al objeto de recaer aprobación judicial en las operaciones de testamentaria, practicadas á causa del fallecimiento de Doña Constanza Martínez Lorenzo, vecina que fué de Castriello, y en dichos autos se ha dictado providencia con esta fecha, acordando poner de manifiesto por término de ocho días en la Escribanía del actuario, indicadas operaciones, haciéndole saber á los interesados; y como uno de ellos lo sea Doña Rosa Velloso Martínez, hija de la Doña Constanza, y en su representación su marido D. Lucio Francisco Sanchez, y este se halle ausente en ignorado paradero, al objeto de hacerle saber lo resuelto, se ha dispuesto á su vez llamarle por edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo de apercibimiento de tenerle por conforme con tales operaciones, si no se opusiese á ellas en el término referido de ocho días á contar desde su publicación.

Dado en Fuentesauco á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García.

RABANALES.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de mi cargo, sin más dotación que los derechos de arancel.

Lo que se anuncia al público para que los que se hallen provistos de su correspondiente certificado, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado, en el término de quince días, despues de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juzgado municipal de Rabanales 12 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Pedro Turiel.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres				
21	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
22	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
23	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
24	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
25	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
26	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
27	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
28	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
29	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
30	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
	7	6	13	2	3	5	18	1	1	2	18		

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Viduos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viduas....	Total.....	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	2	5	3	10	5	1	6	16	16

Zamora 1.º de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

ANUNCIOS.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de primavera en la dehesa de Penedillo, para ganado lanar.

Informará D. Francisco Costales, plazuela del Hospital, núm. 1.º, Zamora. 8—7

LA URBANA.

Compañía anónima de seguros á prima fija contra incendios.

Las garantías que ofrece la Compañía, compuestas de su capital social, reservas y primas en carteras, ascienden en 1.º de Enero de 1884, á

Ciento noventa y cinco millones de Rs. vn.

Esta Compañía, la primera que introdujo el sistema de prima fija en España hace mas de treinta y cuatro años, es pues la mas antigua de esta nación y una de las mas importantes de Europa.

Hoy tiene establecida representación en todas sus capitales de provincia de España, y la de la de Zamora se halla á cargo de D. Matías R. de los Rios Arce, el cual es el único facultado para autorizar y firmar los contratos de seguros y recibos á nombre de la Compañía.

Oficinas de la Dirección, Plaza Mayor, 27, pral., Zamora.

Del pueblo de Losacio desapareció el día 4 del actual una pollina de pelo negro, bragada, de cola corta, cinco cuartas y media de alzada, de seis años de edad, preñada y con un albardón nuevo.

Es de la propiedad de Vicente Ferrero, vecino de dicho pueblo.